

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C**

Vía correo electrónico

memorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ENRIQUE NAVARRO ARIAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
LI. EN GARANTÍA: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 11001-33-36-037-2016-00171-03

ASUNTO: OPOSICIÓN A APELACIÓN

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.451.316, abogado portador de la tarjeta profesional número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (“Zúrich”), presento oposición al recurso de apelación interpuesto por Enrique Navarro Arias y otros (los “Demandantes”) contra la Sentencia del 10 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad de Bogotá (la “Sentencia”).

A. SOLICITUD

Le solicito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca negar las solicitudes del recurso de apelación y, en su lugar, confirmar la Sentencia.

B. FUNDAMENTOS

La apelación presentada por los Demandantes carece de una estructura ordenada en la que se presenten cargos específicos respecto a los errores en los que supuestamente incurrió el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad de Bogotá (el “Juez”).

Los Demandantes se limitan a expresar su inconformidad con la Sentencia, señalando que sí quedó probada la falla del servicio y argumentando que el Juez no valoró correctamente las pruebas. Para ello, hacen lo siguiente:

1. Presentan una lista de las pruebas aportadas en la demanda.
2. Enfatizan en el Informe Policial de Accidente de Tránsito nro. C 00137411 (el “IPAT”) como la principal prueba de la responsabilidad de los Demandados.
3. Se refieren al desprendimiento de las rocas.
4. Mencionan el testimonio del señor Ariel Peralta Escobar (el señor “Peralta”).

De acuerdo con lo anterior, Zúrich se opone al recurso de apelación en los siguientes términos:

1. Respecto a la lista de pruebas aportadas por el Demandante

En la demanda se aportaron algunos documentos como pruebas y se solicitó que se decretaran unos oficios, un peritaje y testimonios. Todas las pruebas fueron decretadas. No obstante, por negligencia de los Demandantes, no fueron practicadas debido a que los Demandantes no cumplieron con la carga impuesta por el Juez.

Ahora bien, las pruebas documentales aportadas en la demanda solo prueban que el señor Jairo Enrique Navarro Muñoz (el señor “Navarro”) falleció en la madrugada del 15 de febrero de 2015 como consecuencia de un accidente que ocurrió, aproximadamente, en el kilómetro 10 de la vía Puerto Salgar - Guaduas.

Además, los Demandantes indican que se “tejió” una suposición sobre la existencia de un vehículo fantasma que ocasionó la muerte del señor Navarro. Sin embargo, omiten, inexplicablemente, pruebas documentales tales como la Constancia No. FGH 50000 F21 expedida por el Fiscal Tercero Seccional de la Dorada - Caldas, el Reporte de Accidentes de Tránsito Etapa Operación y Mantenimiento elaborado por Consorcio Helios, la vista en planta del accidente de tránsito, elaborada por la Policía Nacional de Colombia, la Inspección Técnica a Cadáver con las cuales se demuestra que la causa de muerte fue un vehículo no identificado que aplastó la cabeza del fallecido.

Finalmente, los Demandantes evaden el hecho de que el señor Navarro estaba conduciendo sobre la berma, incumpliendo las normas de tránsito, a alta velocidad y con lluvia, demostrando así una conducta en la que el señor Navarro se puso en peligro a sí mismo y dio lugar a una causal de exclusión de responsabilidad: culpa exclusiva de la víctima.

2. EI IPAT

Los Demandantes enfatizan en que el IPAT prueba que la causa de muerte del señor Navarro fue el desprendimiento de las rocas, haciendo ver que es el único documento con el que pueden fundamentar dicha afirmación.

Sin embargo, el IPAT referido es insuficiente para atribuir cualquier tipo de responsabilidad, pues, conforme al artículo 144 del Código Nacional de Tránsito

Terrestre¹, tal documento corresponde a un informe **descriptivo**. Es decir, no puede probar de manera eficiente la causa del accidente.

En concordancia, el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito dispone que las codificaciones consignadas por la autoridad de tránsito son una simple **hipótesis**, que **“no implica responsabilidad para los conductores”**² (subrayo y resalto). En otras palabras, se trata de una “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”³ que no fue corroborada.

La Corte Constitucional⁴ ha explicado que este informe **no es de carácter pericial**:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba”.

3. Del desprendimiento de las rocas en la vía

En el recurso de apelación, los Demandantes insisten en que *“quedo probada la omisión en la vigilancia y cuidado de las entidades demandadas, al no haber estado pendientes del MANTENIMIENTO DE LA VÍA DENOMINADA RUTA DEL SOL SECTOR I; VÍA PUERTO SALGAR KILOMETRO 10, es así como por la falta de*

¹ Resolución 11268 de 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte.

² Capítulo V. Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito. Recuperado de: https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/adminverblobawa?tabla=T_NORMA_ARCHIVO&p_NORMFIL_ID=18035&f_NORMFIL_FILE=X&inputfileext=NORMFIL_FILENAME.

³ Corte Constitucional, sentencia T-475 de 10 de diciembre de 2018.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-475 de 10 de diciembre de 2018.

mantenimiento en la vía pública se produjo el desprendimiento de estas rocas, las cuales cayeron sobre la vía, produciendo este fatídico accidente”.

No obstante, los Demandantes ignoran que, conforme a las declaraciones de Consorcio Helios, la vía no estaba en construcción ni en mantenimiento y que, en el momento en el que ocurrió el accidente, la vía estaba en ejecución. En consecuencia, no hubo ninguna falla del servicio.

Pues bien, se reitera que lo único que está probado es la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2015, en el cual falleció el señor Navarro.

Sin embargo, los Demandantes no aportaron pruebas sobre una supuesta negligencia de las entidades respecto a una indebida señalización, la negligencia de la remoción oportuna de escombros, o el inadecuado mantenimiento de la vía.

Finalmente, el hecho de que se haya desprendido una roca sobre la berma no es una falla del servicio. Pues es imposible evitar que a causa de lluvia se caiga una piedra sobre la berma.

4. Testimonio de Ariel Peralta Escobar

Los Demandantes indican que el testimonio del señor Peralta prueba que la causa de fallecimiento del señor Peralta fue consecuencia del desprendimiento de las rocas y que, por tanto, requiere ser mejor valorado.

Cabe mencionar que esta prueba fue valorada correctamente por el Juez, pues el señor Peralta fue enérgico al manifestar que el causante del aplastamiento de la cabeza fue un vehículo del que no quedó registro.

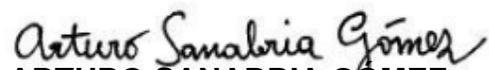
En el mismo sentido, el señor Peralta expresó que las heridas causadas en la cabeza del señor Navarro no fueron consecuencia de la roca, pues si bien supuestamente chocó con una piedra y fue a parar a la mitad de la vía, no hay prueba de que la roca haya sido la causa de muerte.

5. Póliza de Zúrich

Si bien el recurso de apelación no se refiere a la póliza expedida por Zurich, en caso de una remota condena, se deben tener en cuenta las siguientes características de la póliza:

- a. La póliza únicamente cubre los perjuicios patrimoniales. Es decir, no ampara el pago de ninguna indemnización relacionada con perjuicios extrapatrimoniales.
- b. La Póliza excluye el dolo o la culpa grave de la ANI.
- c. Coaseguro: en la póliza Zúrich tiene una participación del 60% y Previsora S.A. Compañía de Seguros tiene una participación del 40%.

Respetuosamente,


ARTURO SANABRIA GÓMEZ

C.C. 79.451.316 Btá.

T.P. 64454 C.S. de la J.